



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 24 de junio de 2022

|  |   |
|--|---|
| <b>PROCESO:</b>                                    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| <b>RADICACIÓN:</b>                                 | 05-001-31-05-010-2020-00008-00  |
| <b>ENLACE<br/>EXPEDIENTE:</b>                      | <a href="#">050013105010-2020-00008-00</a>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>                                 | GLORIA EMILCE VARGAS QUINTERO   |
| <b>DEMANDADOS:</b>                                 | PORVENIR S.A.<br>LIBERTY SEGUROS S.A. absorbida por SEGUROS<br>BOLÍVAR S.A. en adelante SEGUROS BOLÍVAR |
| <b>LITISCONSORTE<br/>NECESARIO<br/>POR PASIVA:</b> | LOGÍSTICA LUZMAR S.A.S.   |

### ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. y, de manera subsidiada, la prestación de sobrevivientes de origen común a cargo de PORVENIR S.A., por el deceso de John Fredy González.

La demanda fue admitida el 18 de febrero de 2020 (archivo 01, página 194) y las demandadas contestaron la misma en escritos visibles en los archivos 03 y 08.

En el escrito aportado en representación de Liberty Seguros S.A. se indica que mediante escritura pública 1855 de 2019 esta sociedad fue absorbida por SEGUROS BOLÍVAR S.A. (Archivo 08, páginas 1 y 55), situación que lleva al Despacho a continuar la demanda con esta última sociedad como demandada.

Por otro lado, indica que es necesario vincular al proceso a la sociedad Logística Luzmar S.A.S. toda vez que fue el último empleador del señor Jhon Fredy González y que, al parecer, omitió el deber de afiliar al entonces trabajador al sistema de seguridad social de riesgos laborales.

### CONSIDERACIONES

Las contestaciones de la demanda que hicieron PORVENIR S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Adjetivo Laboral. Adicional; con respecto al escrito de contestación presentado por la AFP accionada fue radicado el 29 de julio de 2020 (ver archivo 02) pero no se encuentra acta de notificación personal a esta convocada, situación que lleva a tener a PORVENIR S.A. como notificada por conducta concluyente en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por ambas sociedades.

Por otro lado, se tiene que el empleador tiene la obligación de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social para riesgos laborales, pues es un derecho del trabajador que debe ser garantizado por su empleador; esto en consonancia con el literal d), artículo 4 de la Ley 1295 de 1994, debiéndose afiliar al trabajador desde el primer día, y por supuesto, de pagar las cotizaciones respectivas.

Atendiendo esta premisa es necesario vincular al proceso a la sociedad LOGÍSTICA LUZMAR S.A.S., en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva. Los datos de contacto y

vigencia de la sociedad se encuentran anexos en el escrito de contestación de demanda (archivo 08, página 35)

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a PORVENIR S.A. notificada por conducta concluyente.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería para representar los intereses de PORVENIR S.A. a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ con T.P. 307.014 del C.S.J. y para los intereses de SEGUROS BOLÍVAR S.A. reconocer personería al abogado JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA. El Juzgado comprobó la vigencia de las tarjetas profesionales y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificados que se adjuntan al expediente digital (archivos 11 y 12).

**CUARTO: VINCULAR** al proceso en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad LOGÍSTICA LUZMAR S.A.S.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a LOGÍSTICA LUZMAR S.A.S. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO: CONCEDER** a LOGÍSTICA LUZMAR S.A.S. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**



**OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**